

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Sábado 16 de julio de 1949

Núm. 197

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO-LEY de 24 de junio de 1949 por el que se crea la Asociación Mutua Benéfica de la Armada	3150	Orden de 11 de julio de 1949 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de junio del corriente año	3158
Otro de 1 de julio de 1949 por el que se conceden suplementos de crédito, por valor de sesenta millones de pesetas, para combatir el paro obrero producido por la pertinaz sequía	3155	ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBIERNO DE LA NACION		GOBERNACION—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre o bicicleta con remolque entre las oficinas del Ramo de Andoain y su estación férrea	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Villada y su estación férrea	
DECRETO de 6 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Pedro Sangro y Ros de Olano, Marqués de Guad-El-Jelú	3155	Dirección General de Administración Local.—Rectificación al concurso convocado para proveer en propiedad Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos provinciales y municipales	
Otro de 6 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Tartiere de las Alas Pumariño, Conde de Santa Bárbara de Lugones.	3155	JUSTICIA — Subsecretaría. —Anunciando haber sido solicitada por don Manfredo de Borbón y Bernaldo de Quirós, Duque de Hernani, la convalidación de la sucesión en el título de Duque de Ansola, con Grandeza de España	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Anunciando haber sido solicitada por don José Manuel Bermúdez de la Puente y Rodríguez la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ramiranes	
DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se concede a doña Juana Ramos Gutiérrez, madre del soldado de Infantería don Cayetano Moreno Ramos, la pensión anual que se indica	2156	Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín González de Gregorio y Martínez de Tejada la convalidación de la sucesión en el título de Conde de la Puebla de Valverde.	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Anunciando haber sido solicitada por doña Dolores de Goyeneche y de Silva la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Gamio	
Orden de 30 de junio de 1949 por la que se declaran aptos para el ascenso y se asciende al empleo de Tenientes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces del citado Cuerpo que se relacionan	3156	Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Díaz de Mendoza y Rodríguez-Intilini la convalidación de la sucesión en los títulos de Conde de Balazote, Conde de Lalaing, ambos con Grandeza de España, y Marqués de Fontanar	
Otra de 5 de julio de 1949 por la que se declaran aptos para el ascenso a las categorías de Jefes de Administración a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Telecomunicación que se expresan	3156	Anunciando haber sido solicitada por don Manuel de Salamanca y Hurtado de Zaldívar la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Portocarrero	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Anunciando haber sido solicitada por don Juan Manuel Alvarez de Lorenzana y de la Pezuela la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Barrantes	
Orden de 6 de julio de 1949 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Infantería don Miguel de la Cuesta López	3156	HACIENDA—Dirección General de lo Contencioso del Estado. Acuerdo por el que se concede a la Fundación de don Ignacio González Martí la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	
Otra de 9 de julio de 1949 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los señores que se mencionan	3156	Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 15 de los corrientes	
Orden de 6 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Ruiz Rico, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	3157	INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA.—Secretarías Generales Técnicas. —Rectificación a la resolución conjunta de ambos Departamentos que fijaba precios para los capachos y capachetas fabricados con piola y filete de esparto	
Otra de 8 de julio de 1949 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones	3157	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 9 de junio de 1949 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 17 de junio de 1949, que concede préstamos de simiente de trigo a los agricultores	3157		
Otra de 12 de julio de 1949 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Pedro Guerrero Castro	3158		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 24 DE JUNIO DE 1949 por el que se crea la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

Creada por Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, con objeto de mejorar distintos aspectos de la previsión social establecida para su personal, y dejándose sentir idéntica necesidad en la Marina de Guerra, parece aconsejable implantar análogos beneficios para el personal de la Armada, creando también el organismo adecuado que permita alcanzar dicha finalidad. A tal efecto se determinan en el presente Decreto-ley los objetivos que el mismo ha de cumplir y los recursos que se estiman necesarios para llevarlos a cabo.

Por otra parte, dada la naturaleza de este organismo, habrá de considerársele comprendido en los preceptos de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, si bien la especialidad de los servicios militares determinan la conveniencia de que las funciones generales, interventoras y de protección que aquellos preceptos atribuyen al Ministerio de Trabajo sean ejercidas por el Ministerio de Marina.

Actualmente existen en la Marina de Guerra diversas Asociaciones de tipo benéfico y docente, alguna de carácter voluntario y actividad muy limitada, como la Asociación de Socorros Mutuos; otras de carácter forzoso, como las Asociaciones benéficas para huérfanos de los Jefes, Oficiales y Suboficiales, entidades que de momento pueden sin inconveniente alguno seguir subsistiendo como hasta ahora. No obstante, se faculta al Ministerio de Marina para disponer la incorporación de las mismas a la Asociación Mutua Benéfica que se crea por este Decreto-ley, si considera conveniente, para el mejor cumplimiento de los fines respectivos, su integración en un solo organismo que conjunte y armonice los variados aspectos de la previsión social relativos al personal de la Armada.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, que tendrá por objeto asegurar los beneficios de la previsión social a los asociados y sus familias. Esta Asociación se declara comprendida en los preceptos de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, si bien los cometidos que dichas disposiciones señalan al Ministerio de Trabajo serán ejercidos por el Ministerio de Marina.

Artículo segundo.—La Asociación estará integrada por dos Secciones. Formarán parte obligatoriamente de la primera Sección los Almirantes y Generales y los Jefes y Oficiales de los Cuerpos patentados de la Armada y sus asimilados que figuren en las escalas activa y complementaria o ingresen en ellas en lo sucesivo.

Pertenece a la segunda Sección, también con carácter obligatorio, los Mayores, Brigadas y Sargentos de las distintas Secciones del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados que figuren en la escala activa o ingresen en ellas en lo sucesivo.

No pertenecerá a ninguna de las dos Secciones el personal de los Cuerpos que están declarados a extinguir con esta fecha.

Artículo tercero.—Los Almirantes y Generales, los Jefes, Oficiales y Suboficiales y asimilados que en lo sucesivo pasen a la reserva o se retiren forzosamente continuarán perteneciendo a la Asociación. Los que se retiren voluntariamente podrán continuar perteneciendo a ella, si así lo desean, en las condiciones que establece el Reglamento de la misma.

Artículo cuarto.—Son fines de la Asociación:

a) Concesión de pensiones complementarias de los haberes que se perciban en las situaciones de reserva y de retiro.

b) Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.

c) Concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad y, asimismo, de otras pensiones y auxilios especiales.

d) Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familias, mediante aprobación reglamentaria.

Artículo quinto.—Para realizar sus fines, la Asociación Mutua Benéfica dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las cuotas de los asociados.

b) Las subvenciones o auxilios consignados en presupuesto con este destino.

c) Los auxilios que se obtengan de las cooperativas u organismos análogos establecidos o que se establezcan en la Marina.

d) Los donativos, legados y herencias.

e) Los intereses y rentas de capital de la Asociación.

f) Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa la aprobación de la Superioridad.

Artículo sexto.—El Ministro de Marina podrá disponer la incorporación de las Asociaciones de tipo benéfico y docente que existan actualmente en esta Asociación que se crea, si estimara conveniente, para el mejor cumplimiento de los fines respectivos, su integración en un solo organismo que conjunte y armonice todos los aspectos de la previsión social relativos al personal de la Armada.

Artículo séptimo.—Se aprueba el unido Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

Artículo octavo.—El Ministro de Marina queda facultado para adoptar las determinaciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DE LA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Asociación Mutua Benéfica de la Armada, creada por Decreto-ley de 24 de junio de 1949, constituida bajo el Patronato del Ministerio de Marina, es un Organismo de Auxilio y Previsión, investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

Art. 2.º La duración de la Asociación será ilimitada. Ello, no obstante, si por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolverla, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que obligan a tomar

tal decisión, a fin de que éste adopte la resolución que estime procedente. Si se acordara la disolución, los bienes de la Asociación serán transferidos a las Instituciones Benéficas de la Armada que se determinen en el Decreto que disponga dicha disolución.

Art. 3.º La Asociación tendrá su domicilio en Madrid, Ministerio de Marina.

Los ejercicios sociales darán comienzo el 1.º de enero de cada año.

Art. 4.º Las misiones tutelares e inspectoras establecidas para las Mutualidades por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943 se llevarán a cabo directamente por el Ministro de Marina, a través de los Organismos competentes, que mantendrán las convenientes relaciones

con la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, en los términos previstos en el artículo 1.º del Decreto-ley que crea esta Asociación

Art. 5.º Son fines de la Asociación:

- a) Concesión de pensiones complementarias de los haberes que se perciban en las situaciones de reserva y de retiro.
- b) Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.
- c) Concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad, y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.
- d) Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familias mediante aprobación reglamentaria.

CAPITULO II

De los recursos de la Asociación

Art. 6.º Constituirán el haber social de la Asociación:

- a) Las cuotas de los asociados.
- b) Las subvenciones o auxilios consignados en Presupuesto con este destino.
- c) Los auxilios que se obtengan de las Cooperativas u Organismos análogos establecidos o que se establezcan en la Marina
- d) Los donativos, legados y herencias.
- e) Los intereses y rentas del capital de la Asociación.
- f) Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO III

De los asociados

Art. 7.º La Asociación Mutua Benéfica de la Armada estará integrada por dos Secciones. Formarán parte, obligatoriamente, de la Primera Sección los Almirantes y Generales en situación activa y los Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada que figuren actualmente en las Escalas Activa y Complementaria, o ingresen en ella en lo sucesivo, y asimilados a dichas categorías.

También formarán parte de esta Sección los Alumnos de la Escuela Naval Militar, desde la categoría de Guardiamarina o equiparados a ella.

Pertenece a la Segunda Sección, asimismo con carácter obligatorio, los Mayores, Alféreces, Brigadas y Sargentos de las distintas Secciones del Cuerpo de Suboficiales que figuren actualmente en la Escala Activa, o ingresen en ella en lo sucesivo, y sus asimilados.

No pertenecerá a ninguna de las dos Secciones el personal de los Cuerpos que están declarados a extinguir en esta fecha.

Art. 8.º Los Almirantes y Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y asimilados que en lo sucesivo pasen a la situación de reserva o sean retirados por edad continuarán perteneciendo a la Asociación, pagando sus cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos 37, 38 y 39.

Los que se retiren voluntariamente podrán continuar perteneciendo a la Asociación si así lo desean, pagando sus cuotas en la forma prevista asimismo en dichos artículos, debiendo solicitarlo en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de su baja en el «Diario Oficial» del Ministerio.

La norma establecida en el párrafo anterior se aplicará igualmente a los que pasen a la situación de retirado por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de Escalas, o por otras que pudieran dictarse en lo sucesivo concediendo retiros con carácter extraordinario.

Art. 9.º Serán baja en la Asociación, con devolución de las cuotas que hubieren satisfecho, los separados del servicio a consecuencia de fallo de Tribunal de Honor, en ejecución de sentencia firme, por resolución de expediente gubernativo o por aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de 1.º de marzo de 1940.

Por excepción, podrán continuar perteneciendo a la Asociación los separados del servicio por sentencia judicial o expediente gubernativo cuando la pena impuesta no sea de privación de libertad superior a seis años ni deshonrosos los hechos que determinaron la condena o el expediente, extremo este último que apreciará, en cada caso, el Consejo de Gobierno.

Art. 10. Las cuotas, en la forma y cuantía que determinan los artículos 37, 38 y 39, se satisfarán puntualmente a la Asociación dentro del mes a que correspondan, a no ser que la demora en el pago se haya producido por retraso en la clasificación del haber pasivo, en cuyo caso el asociado quedará exento de responsabilidad.

La falta de pago de las cuotas reglamentarias durante cuatro meses consecutivos determinará la baja en la Asociación.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá conceder la rehabilitación a los asociados dados de baja por esta causa cuando concurran circunstancias excepcionales, que habrán de alegarse por los interesados dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que les fue notificada su separación.

La baja de los asociados por las causas expresadas en este artículo implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos y asimismo de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, las cuales quedarán a beneficio de la Asociación.

Art. 11. El personal que por pasar a prestar sus servicios

a otros Ministerios, o por cualquier motivo distinto de los expresados en los artículos anteriores, cause baja definitiva en la Armada, será también baja definitiva en la Asociación, y se le liquidarán las entregas que hubiera efectuado hasta la fecha de la Orden que disponga su cese, con deducción de la cantidad que en concepto de gastos de administración señale en cada caso el Consejo de Gobierno.

Art. 12. Los asociados que pertenezcan obligatoriamente a la Asociación y causen baja como desaparecidos en acción de guerra o presunción judicial de muerte, en el supuesto de que dichas situaciones queden sin efecto, recuperarán, a su presentación, la condición de socio, descontándole la parte que corresponda de sus haberes hasta dejar satisfechas las cuotas atrasadas y reintegradas las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares.

Los asociados que pertenezcan voluntariamente a la Asociación podrán recuperar también, en los casos previstos en el párrafo anterior, dicha condición, siempre que directamente abonen las cuotas atrasadas y efectúen el reintegro de las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares dentro del plazo que, en atención a las circunstancias que concurran, determine el Consejo de Gobierno. De no hacerlo así, causarán baja definitiva en la Asociación.

Art. 13. Los asociados vienen obligados:

- a) Al pago de la cuota que establece el artículo 38.
- b) A la cooperación que pueda serles requerida por el Consejo de Gobierno cuando la labor de cualquier asociado la estime precisa para los fines de la Asociación.

Art. 14. Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios quedan sometidos a la autoridad y decisiones de los Organos de dirección de la Asociación en cuartos asuntos e incidencias puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Art. 15. Los asociados se inscribirán en los libros registros de la Secretaría de la Comisión Ejecutiva. Estos libros registros serán independientes para cada una de las Secciones que integran la Asociación.

CAPITULO IV

Cumplimiento de los fines de previsión

I.—Pensiones complementarias

Art. 16. Los Almirantes y Generales, los Jefes y Oficiales y los Suboficiales que pasen, respectivamente, a las situaciones de reserva, reserva o retiro o retiro por edad, percibirán una pensión complementaria, cuya cuantía será de veinticinco céntimos del sueldo que se tome como regulador, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita.

Art. 17. Los asociados que causen baja en las Escalas Activas de sus Cuerpos a petición propia, o por aplicación de las disposiciones a que se alude en el último párrafo del artículo 8.º, y continúen, si lo desean, perteneciendo a la Asociación, tendrán derecho a la pensión complementaria fijada en el artículo anterior, a partir de la fecha en que por edad deberían pasar a las situaciones de «reserva» o «retiro», viniendo, no obstante, obligados a pagar sus cuotas en la forma y cuantía que se determina en el artículo 37.

Art. 18. Los asociados que causen baja por inutilidad física contraída en acción de guerra o acto del servicio entrarán inmediatamente en el disfrute de la pensión complementaria fijada en el artículo 16.

Los asociados que causen baja por inutilidad física por otros motivos percibirán dicha pensión complementaria a partir de la fecha en que por edad les correspondería pasar a las situaciones de «reserva» o «retiro», obligándose al pago de las cuotas en la forma y cuantía señaladas en el artículo 37.

No obstante, en los casos de inutilidad plena y absoluta, el Consejo de Gobierno podrá conceder la pensión complementaria a partir de la fecha en que causen baja en la situación de «actividad».

II.—De los socorros por fallecimiento

Art. 19. El auxilio por fallecimiento, sea cualquiera la causa que lo motive, tiene por fin principal atender en cuanto sea posible a los gastos originados por enfermedad y enterramiento del asociado, en su caso, y los de sufragio y lutos que la familia acuerde.

El importe del auxilio será equivalente al 40 por 100 del sueldo anual, comprendidos en él quinquenios y pensión de la Orden de San Hermenegildo que disfrutara el causante en el momento del fallecimiento.

Art. 20. En el momento de ocurrir el fallecimiento de un asociado, la familia dará cuenta a la Autoridad de Marina para la correspondiente noticia a la Asociación o Delegación respectiva, que dispondrá inmediatamente la entrega del socorro.

El socorro será facilitado por el siguiente orden:

1.º A la familia del asociado, entendiéndose por familia la viuda, hijos, padres o hermanos del causante.

2.º A la persona que libremente haya designado el asociado cuando éste carezca de la familia que se expresa en el punto anterior.

Si el asociado no viviera con su familia o los miembros

de ésta fueran menores de edad o incapacitados física o legalmente, la Asociación satisfará los gastos mencionados en el artículo 19 dentro de la cuantía del socorro, y retendrá el sobrante, si lo hubiere, hasta que se acredite quién debe percibirlo.

El derecho por parte de los parientes del asociado a reclamar la entrega del remanente prescribe al año, contado a partir de la fecha del fallecimiento de aquél, quedando a favor de la Asociación dicho remanente.

Art. 21 La designación de la persona que deba percibir el socorro, para el caso previsto en el punto segundo del artículo anterior, la hará el asociado por escrito al Presidente de la Comisión Ejecutiva. Del oficio en que se haga la designación se acusará recibo por el Presidente y se tomará razón por el Secretario en un libro especial que se llevará a este efecto, dándose cuenta a la Junta delegada que corresponda si el interesado no reside en Madrid.

La designación a que se refiere el párrafo anterior puede hacerse también en escrito reservado, contenido en sobre cerrado y lacrado, en cuyo exterior se expresará el nombre y empleo del interesado, con su firma. Este sobre quedará depositado en la Junta delegada de la población en que resida y se enviará a la que corresponda cuando cambie de destino.

III.—De las pensiones complementarias de viudedad y orfandad

Art. 22. Los asociados legarán a sus viudas y huérfanos una pensión cuya cuantía será de veinticinco centésimas del sueldo que se tome como regulador, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Si el causante falleciere en estado de casado sin dejar hijos de matrimonio anterior, la viuda tendrá derecho al percibo de la pensión íntegra.

2.ª Si el causante falleciere en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior con derecho a pensión, ésta se repartirá por mitad entre la viuda y los hijos de dicho matrimonio. La mitad correspondiente a los hijos se dividirá por partes iguales entre todos ellos cuando residan en distinto domicilio que la viuda. Si convivieren en el mismo domicilio, la pensión íntegra la percibirá y administrará ésta.

3.ª Si el causante falleciere en estado de casado dejando hijos de más de un matrimonio, la pensión se distribuirá asignando a la viuda la mitad, y el resto, en tantas partes como hijos haya dejado del último matrimonio y anteriores.

Si conviviesen en el mismo domicilio, se aplicará lo dispuesto en el último inciso de la norma anterior.

Art. 23. Los huérfanos tendrán derecho al percibo de la pensión establecida en el artículo 22 cuando el causante falleciere sin dejar viuda, o en el caso de que ésta muera o contraiga nuevo matrimonio.

La pensión se distribuirá por partes iguales entre los huérfanos que se encuentren en las siguientes condiciones:

1.ª Los hijos varones solteros menores de veinticinco años y los que, teniendo más de dicha edad, se hallaren desde antes de cumplidos imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza a juicio del Consejo de Gobierno.

2.ª Las hijas solteras menores de veinticinco años, y después de esta edad, mientras no ejerzan carrera facultativa o desempeñen destino cuyos haberes se satisfagan con cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

3.ª Las hijas viudas, cuando su viudez fuere anterior al fallecimiento del causante, o cuando se encuentren en este estado al fallecimiento de la madre o nuevo matrimonio de ésta, siempre que acrediten que necesitan la pensión, a juicio del Consejo de Gobierno.

IV.—Pensiones y auxilios especiales

Art. 24. Si el asociado no dejase hijos ni viuda y si padres carentes de bienes que vivieran a sus expensas, legará a éstos una pensión especial, cuya cuantía será igual a la que se señale con arreglo a lo establecido en el artículo 22.

Si el asociado pertenece al Cuerpo Eclesiástico de la Armada y viven con él hermanos a sus expensas, legará a éstos la misma pensión, los cuales la disfrutarán en las condiciones establecidas para los huérfanos en el artículo 23.

Art. 25. El asociado que carezca de los familiares con derecho a pensión a que se refieren los artículos anteriores, y hubiere abonado durante diez años consecutivos las cuotas reglamentarias, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento, una persona, a la que se entregará en concepto de auxilio especial, por una sola vez e independientemente del socorro del fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo base, quinquenios acumulables al mismo y pensión de la Orden de San Hermenegildo que viniera percibiendo en la fecha de su muerte o del que sirvió de regulador para fijarle la pensión de retiro.

V.—Disposiciones comunes a las pensiones y auxilios

Art. 26. A los efectos de señalamiento de las pensiones y auxilios que otorgue la Asociación, se entiende por sueldo regulador el que corresponda con arreglo a lo determinado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias.

Art. 27. Si la viuda perdiera su aptitud para el cobro de la pensión, o se diese respecto a ella el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 29, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las modalidades a que haya de sujetarse el abono de la perteneciente a los huérfanos del causante, autorizándose incluso la constitución de las mismas en una Caja de Ahorros o Establecimiento bancario.

Art. 28. Los huérfanos percibirán la pensión con arreglo a lo establecido en el artículo 23, y al cesar alguno de ellos en su derecho, acrecerá su participación por partes iguales entre los demás.

Art. 29. El derecho a las pensiones de la Asociación se perderá por las mismas causas que para las del Estado establece la legislación de Clases Pasivas.

También perderán sus derechos los pensionistas de la Asociación cuando, previa una detallada información, no fueran por su conducta acreedores a su protección, a juicio del Consejo de Gobierno, que no podrá ser obligado a fundamentar su acuerdo.

Art. 30. El pago de las pensiones se efectuará, por meses vencidos, a los propios beneficiarios, o a sus representantes legales y personas debidamente autorizadas al efecto.

Art. 31. Los familiares del asociado a quien se declare desaparecido en acción de guerra o presunto fallecido, tendrán derecho a pensión desde que sea firme la resolución que así lo acuerde.

No obstante, se faculta al Consejo de Gobierno para disponer el anticipo del 80 por 100 del importe de la pensión que corresponda interin recaiga dicha resolución.

Si el desaparecido se presenta o se tienen noticias de su existencia, comprobada, a juicio del Consejo de Gobierno, cesarán aquéllos en el disfrute de la pensión y se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 32. Cuando se produzca el fallecimiento del causante antes de transcurrir diez años desde que fué alta en la Asociación, la viuda y huérfanos, y los padres y hermanos, en su caso, sufrirán un descuento en su pensión equivalente a la cuota que venía abonando aqué; y durante el plazo de tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Los asociados que fallezcan sin legar derechos pasivos dejarán a sus familiares las pensiones y auxilios que se establecen para los demás asociados en este Reglamento, si bien con respecto al pago de las cuotas estarán aquéllos a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 33. Serán de aplicación los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias en todos los casos que no estuvieran previstos en este Reglamento.

Art. 34. Las pensiones y auxilios establecidos en el Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado, ni tampoco retenidos o empeñados, ni servirán de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Serán nulos, a los efectos de la Asociación y del pago por ésta de los auxilios establecidos, todos los contratos o disposiciones testamentarias que modifiquen la forma o cuantía de la percepción de dichos auxilios o beneficios.

Art. 35. Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 23, son compatibles con las que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, Entidades públicas o privadas, y con los haberes que se perciban por el ejercicio de funciones retribuidas, cualquiera que sea su índole o naturaleza. Sin embargo, el personal que en las situaciones de «reserva» o de «retiro» sea movilizado, dejará de percibir la pensión complementaria correspondiente mientras se halle en dicha situación.

CAPITULO V

Del régimen económico de la Asociación

Art. 36. Los asociados contribuirán obligatoriamente con la cuota única mensual del 2,5 por 100 sobre el líquido de sus haberes fijos, entendiéndose por tales, a estos efectos, el sueldo, los quinquenios y la pensión de la Orden de San Hermenegildo que les corresponda percibir.

Esta cuota tiene carácter provisional, y puede ser modificada por disposición ministerial a propuesta del Consejo de Gobierno.

Art. 37. Para el pago de la cuota se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

Primera.—Actividad.

a) Quienes se encuentren en las situaciones de destinado o en comisión, disponible forzoso, reemplazo por enfermo y por herido y procesado, contribuirán con el 2,5 por 100 del líquido de sus haberes fijos que les corresponda percibir en dichas situaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Los disponibles voluntarios y los supernumerarios, estén o no al servicio de otros Ministerios, y los que sin hallarse en esta situación sirvan en otros Ministerios, y no perciban haberes con cargo al presupuesto de Marina, abonarán el 2,5 por 100 de los que por su empleo les correspondería si estuvieran destinados.

Segunda.—Retiro.

a) Los retirados forzosos por edad o inutilidad física abonarán el 2,5 por 100 del haber líquido que perciban por Clases Pasivas, y también de lo que cobren con cargo al presupuesto de Marina si se encontrasen colocados o prestando algún servicio.

b) Los retirados voluntarios a que se refiere el artículo 17, perciban o no haber de retiro, abonarán el 2,5 por 100 de los haberes fijos que tuvieren en activo en el momento de pasar a dicha situación hasta cumplir la edad para el pase a la situación de «retirado forzoso», a partir de cuyo momento se les aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

Tercera.—Reserva.

a) Los Almirantes y Generales en situación de «reserva» pagarán el 2,5 por 100 de los haberes líquidos que perciban.

b) Los Jefes y Oficiales en situación de «reserva voluntaria o forzosa» pagarán como si se hallaren en las situaciones de «retirados voluntarios o forzosos», respectivamente.

Art. 33. Cuando el total a percibir por un asociado en un mes suponga una mayor cantidad en relación a lo cobrado en el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo quinquenio, pensión de la Orden de San Hermenegildo o por aumentos que puedan experimentar estos haberes, de la diferencia abonará por una sola vez, y en concepto de cuota extraordinaria, el 50 por 100 de lo correspondiente a un mes.

Art. 39. A los asociados que perciban sus haberes por nóminas que libre la Ordenación de Pagos de Marina, los Habilitados les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de Asociación Mutua Benéfica. El descuento se hará mediante la correspondiente deducción en nómina, rindiéndose por los Habilitados mensualmente los certificados acreditativos de la baja y las relaciones nominales del personal que ha sufrido dicho descuento, con separación para cada una de las Secciones que integran la Asociación.

Los retirados y supernumerarios sin sueldo y quienes no perciban sus devengos por el Ministerio de Marina deberán solicitar de la Asociación qué ésta les fije la cuota que les corresponde satisfacer, la cual será ingresada, bien en la Tesorería Central o en cualquiera de las Delegaciones, directamente por giro o transferencia, y dentro de los quince días primeros de cada mes.

Las cantidades que se recauden se ingresarán en la cuenta corriente de la Asociación, y las Delegaciones Locales remitirán a la Comisión Ejecutiva mensualmente, relación nominal de los asociados, con expresión de las cuotas satisfechas por los mismos en dicho periodo de tiempo.

CAPITULO VI

Gobierno y Administración de la Mutualidad

Art. 40. La Asociación estará regida por un Consejo de Gobierno, y dispondrá como órganos propios para el cumplimiento de sus fines de una Comisión Ejecutiva Central y de Juntas Delegadas en las capitales de los Departamentos Marítimos y Bases Navales de Baleares y Canarias y en aquellas localidades en que se acuerde por el Consejo su constitución.

Del Consejo de Gobierno

Art. 41. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Almirante Secretario general del Ministerio, los Almirantes Jefes del Servicio de Personal, Director de Material, Jefe de Instrucción, Inspectores Generales de los Cuerpos Patentados, Asesor General del Ministerio, General Jefe del Servicio de Intendencia y General Ordenador de Pagos.

Serán Presidente y Vicepresidente los dos Almirantes más antiguos de los expresados. Formará parte también del Consejo de Gobierno, pero sin voto, el Presidente de la Comisión Ejecutiva. Actuarán como Secretario y Vicesecretario, respectivamente, un Capitán de Navío o Coronel y un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada, los cuales serán designados libremente por el Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuando la importancia o trascendencia de los asuntos que hayan de debatirse así lo requieran, formarán asimismo parte de este Consejo los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos, Comandante General de la Escuadra y los de las Bases Navales de Baleares y Canarias.

Art. 42. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y especialmente las relativas al señalamiento de las pensiones complementarias y auxilios y resolver las dudas que suscite la aplicación de aquél.

b) Estudiar y someter a la aprobación ministerial el presupuesto de ingresos y gastos.

c) Examinar y aprobar, en su caso, los gastos generales de administración.

d) Fijar en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación de la Superioridad, la cuantía de las pensiones y auxilios que se hayan de satisfacer en el año siguiente.

e) Invertir la parte de los fondos recaudados que no se consideren necesarios para las atenciones corrientes en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España en res-

guardos intransferibles a nombre de la Asociación, o en adquirir otros valores o inmuebles, así como enajenarlos, o realizar las inversiones que se estimen útiles a los fines sociales.

f) Acordar la cantidad que, como máximo, puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central o en las de las Delegaciones, para los gastos ordinarios de la Asociación, pago de pensiones y previsión de socorros por fallecimiento.

g) Publicar anualmente en el «Diario Oficial» del Ministerio el balance de la Asociación.

h) Vigilar el cumplimiento de los fines sociales, adoptando las medidas adecuadas.

i) Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificaciones del Reglamento, proponiendo a la Superioridad las reformas convenientes, en su caso.

j) Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva y los de reforma de las decisiones del propio Consejo.

k) Designar las personas que deban sustituir, en ausencias y enfermedades, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, y aprobar los nombramientos provisionales que hubiera efectuado el Presidente.

l) Proponer al Ministro la designación del personal subalterno que deba pasar a prestar sus servicios en la Asociación, oyendo al Presidente de la Comisión Ejecutiva.

El Consejo del Gobierno se reunirá cuando el Presidente lo disponga, por propia iniciativa o a petición de alguno de sus Vocales, previa la oportuna convocatoria.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Del Presidente del Consejo de Gobierno

Art. 43. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno, y en los casos de ausencia y enfermedad, a quien le sustituya:

a) Representar legalmente a la Asociación en todos los actos y contratos en que deba intervenir ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo las votaciones, en caso de empate, con voto de calidad.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.

e) Ordenar los gastos conforme al presupuesto y a la distribución de fondos acordado por el Consejo de Gobierno.

f) Delegar en el Vicepresidente las funciones que estime convenientes.

g) Autorizar con el visto bueno las actas del Consejo.

Del Vicepresidente

Art. 44. El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad, las mismas facultades señaladas en el artículo anterior, y ejercerá, en todo momento, por delegación, las que el Presidente le confiera.

Del Secretario

Art. 45. Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Actuar como tal, en las sesiones del Consejo de Gobierno, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente y de los miembros del Consejo que asistan a cada sesión.

b) Redactar, por mandato del Presidente, el orden del día de las sesiones del Consejo de Gobierno y cursar los avisos de convocatoria para las mismas.

c) Llevar el Libro de actas y el archivo y la correspondencia del Consejo.

d) Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de alguno de los cargos del Consejo.

El Secretario tendrá a sus ordenes al personal necesario para el desempeño de su misión.

Del Vicesecretario

Art. 46. El Vicesecretario tendrá, en los casos de ausencia y enfermedad las mismas facultades señaladas en el artículo anterior, y ejercerá en todo momento, por delegación, las que el Secretario le confiera.

De la Comisión Ejecutiva

Art. 47. La Comisión Ejecutiva estará compuesta del siguiente modo:

Presidente.—Un Almirante en situación de «reserva».

Vicepresidente.—Un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada en situación de «reserva».

Vocales.—Un Jefe de Intendencia, Contador; otro, Tesorero-Pagador; un Jefe de Intervención, y un Jefe del Cuerpo Ju-

rídico, que actuará como Asesor. Será Secretario de esta Comisión un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada.

El nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 48. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a) Cumplimentar los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- b) Llevar los Libros de la Asociación, registro y fichero de asociados, y de beneficiarios de pensiones, socorros y auxilios.
- c) Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.
- d) Administrar, con arreglo a este Reglamento y a los acuerdos del Consejo, los fondos e inversiones de la Asociación, llevando a cabo cuantas misiones se le encomienden y sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma.
- e) Resolver los recursos que puedan formularse contra los acuerdos de las Juntas Delegadas.
- f) Tramitar los expedientes para concesión de pensiones y auxilios, formulando las propuestas que correspondan al Consejo de Gobierno.

Del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva

Art. 49. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

- a) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- b) Autorizar la correspondencia de trámite.
- c) Ejercer la inspección superior sobre todo el personal de la Comisión Ejecutiva y Junta Delegada.
- d) Ordenar, como inspector de la Caja, las introducciones y las extracciones de fondos correspondiente a los gastos autorizados y prestar su conformidad a los balances, presupuestos y documentación administrativa que formule el Contador y Tesorero Pagador.
- e) Proponer al Consejo de Gobierno cuantas iniciativas y sugerencias estime precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad, las mismas facultades señaladas en los apartados anteriores, y ejercerá, en todo momento, las que el Presidente le confiera.

Del Contador

Art. 50. Corresponde al Contador:

- a) Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación, que, con la conformidad del Presidente de la Comisión, se someterán a la aprobación del Consejo.
- b) Llevar la contabilidad de la Asociación y los Libros que conceptúe necesarios.
- c) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente el balance de situación, para su aprobación por el Consejo, que se publicará en el «Diario Oficial» del Ministerio en el primer trimestre del año siguiente.
- d) Ser clavero, en unión del Jefe más antiguo y del Tesorero Pagador, de la Caja de la Asociación.
- e) Los servicios de Contabilidad de la Asociación.
- f) Redactar anualmente una Memoria comprensiva de las pensiones, socorros y auxilios satisfechos por la Asociación, y de todas las actividades que reflejen su marcha y desenvolvimiento económico, que se someterá a la consideración de la Comisión Ejecutiva, y que una vez aceptada por ésta, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Del Tesorero-Pagador

Art. 51. Corresponde al Tesorero-Pagador:

- a) Recaudar las cuotas o aportaciones y percibir las rentas, subvenciones y auxilios de todo orden que correspondan a la Asociación.
 - b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente.
 - c) Efectuar ingresos y autorizar con su firma las extracciones que se ordenen, custodiando fondos, resguardos y depósitos cuando no radiquen en Bancos, así como los talonarios y el Libro de Caja, que llevará personalmente.
 - d) Confeccionar las nominas de pensionistas y situar fondos a las Delegaciones para el cumplimiento de su función.
- El Tesorero-Pagador será clavero de la Caja de la Asociación en unión del Jefe de Intendencia, Contador y del Jefe más antiguo de los que integren la Comisión Ejecutiva.

Del Interventor

Art. 52. Al Interventor corresponde intervenir la contabilidad de la Asociación, sus ingresos, pagos e inversiones, así como los presupuestos, estados y balances, formulando las observaciones pertinentes respecto a los asuntos de su incumbencia.

Del Asesor jurídico

Art. 53. Corresponde al Asesor jurídico informar a la Comisión Ejecutiva sobre el derecho al percibo por el personal de las pensiones complementarias, auxilios y socorros, así como en cuantos asuntos de índole jurídica le sea requerido su dictamen.

Del Secretario

Art. 54. El Secretario auxiliara directamente al Presidente en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo, y tendrá a su cargo los registros, libros y sellos de la Asociación.

Llevará la correspondencia de la Comisión y el Libro de Actas, y, con independencia de la que debe formular el Contador, redactará una Memoria anual, para que el Consejo de Gobierno pueda conocer la marcha de la Asociación en todos sus aspectos.

Será el Jefe de todo el personal subalterno que preste sus servicios en la Asociación.

De las Juntas Delegadas

Art. 55. En las capitales de los Departamentos Marítimos y en las Bases Navales de Baleares y Canarias se constituirán Juntas Delegadas, que representarán a la Comisión Ejecutiva, ejerciendo en su nombre las funciones que ésta les confiera, y cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciba.

Con independencia de su misión informativa y tutelar de los asociados y sus familias, incoarán los expedientes de pensión con arreglo a las normas de este Reglamento, que elevarán a la Comisión Ejecutiva, y entregarán los socorros de fallecimiento o auxilios que se autoricen en aplicación del mismo.

Las Juntas Delegadas estarán integradas por el Jefe de Estado Mayor, como Presidente y de dos Jefes de cualquiera de los Cuerpos Patentados de la Armada, otro del Cuerpo Jurídico y el Habilitado general del Departamento o Base, que actuará como Tesorero-Contador. Será Secretario de la Junta un Jefe u Oficial designado por la Superior Autoridad del Departamento o Base.

En Madrid, a los efectos expresados anteriormente, la Comisión Ejecutiva funcionará como Junta Delegada.

Art. 56. Si por el Consejo de Gobierno se acordara la constitución de Juntas Delegadas en localidades distintas a las expresadas en el artículo anterior dicho Consejo determinará en cada caso el personal que ha de integrarlas. Las atribuciones de estas Juntas serán idénticas a las señaladas para las de los Departamentos y Bases Navales en la demarcación territorial que se les asigne.

De los recursos

Art. 57. Contra los acuerdos de las Juntas Delegadas podrá recurrirse ante la Comisión Ejecutiva, y contra los de ésta, ante el Consejo de Gobierno.

El Ministro de Marina, en el ejercicio de las funciones tutelares e inspectoras que le atribuye el artículo cuarto, podrá revisar, bien por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, las resoluciones del Consejo de Gobierno.

CAPITULO VII

Disposiciones adicionales y transitorias

Art. 58. Los beneficios que se determinan en este Reglamento para el personal de la Armada y sus familiares se harán efectivos por la Asociación desde 1.º de julio de 1949.

No obstante, se reconoce el derecho a disfrute de las pensiones correspondiente al personal de la Armada que hubiera pasado a las situaciones de «reserva» o de «retiro» y a los familiares de los fallecidos a partir de 1.º de enero de 1949 pero con efectos económicos solo desde la fecha señalada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 59. La cuota del 2,5 por 100 que este Reglamento establece en el artículo 37 se descontará de los haberes que se devenguen a partir de 1.º de enero de 1949. Para compensar las correspondientes a los meses de enero a junio, pendientes de satisfacer, los Habilitados respectivos practicarán la liquidación de las cuotas que procedan, teniendo en cuenta los haberes fijos efectivos percibidos por los interesados en dicho período de tiempo.

La cantidad que resulte será descontada por sextas partes e incrementada a la cuota mensual del 2,5 por 100 correspondiente a los meses de julio a diciembre de dicho año.

Art. 60. La Asociación de Socorros Mutuos de los Cuerpos Patentados de la Armada, la Asociación de Socorros Mutuos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados y la Institución Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos de Suboficiales continuarán como hasta ahora; pero el Consejo de Gobierno podrá proponer al Ministro su integración en la Asociación que se regula en este Reglamento, y la forma y condiciones, si así procediese, en que la misma habrá de efectuarse.

Art. 61. El ejercicio social para el año 1949 comenzará en 1.º de julio y terminará el 31 de diciembre de dicho año.

Art. 62. Los Almirantes y Generales en situación de «reserva» desde fecha anterior al 1.º de enero de 1949, podrán ingresar en la Asociación, si así lo desean y lo solicitan dentro del plazo de dos meses contados desde la publicación de este Reglamento. No disfrutarán de pensión complementaria y sólo consolidarán en favor de sus familiares los derechos al percibo del socorro por fallecimiento y pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 63. Para la determinación de la cuantía de las pensiones, socorros y auxilios establecidos en este Reglamento se tomarán como tipo los devengos actualmente consignados en el presupuesto para las distintas categorías del personal, sin que pueda alterarse dicha cuantía, a no ser que se disponga lo contrario, por los aumentos que aquellos devengos puedan experimentar en lo sucesivo.

Por el contrario, el importe de las cuotas mensuales establecidas para los asociados en el artículo 37 varará cada vez que experimenten algún aumento los haberes fijos del personal sobre los que se efectúa el descuento de dichas cuotas.

Art. 64. Cuando así se disponga, se incrementará la Comisión Ejecutiva y las Juntas Delegadas con personal del Cuerpo de Suboficiales con la categoría de Mayor.

DECRETO-LEY DE 1 DE JULIO DE 1949 por el que se conceden suplementos de crédito por valor de sesenta millones de pesetas para combatir el paro obrero producido por la pertinaz sequía.

Por Decreto-ley de veintidós de abril último, y con el fin de remediar el paro obrero producido por la extraordinaria sequía que padecen algunas comarcas españolas, se concedieron al Presupuesto de Gastos en vigor suplementos de crédito por un importe total de cien millones de pesetas.

Mas resultando insuficientes los concedidos e insistiendo el Gobierno en su propósito de absorber las disponibilidades de mano de obra excedentes por aquella causa, se hace preciso incrementarlos, al mismo tiempo que, por cambio de su aplicación presupuestaria, se hace más flexible la utilización de alguno de los concedidos.

Los plazos exigidos por los trámites marcados en las disposiciones legales de aplicación impedirían que este propósito del Gobierno pudiera llevarse a cabo con la rapidez necesaria para resolver el problema señalado, por lo que resulta aconsejable la concesión de los mismos usando al efecto de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de intensificar las obras correspondientes en las comarcas del país gravemente afectadas por la sequía, con el subsiguiente aumento de paro obrero, se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales suplementos de crédito, importantes en junto sesenta millones de pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se detallan: Veinticinco millones de pesetas a la Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación.—Construcciones y adquisiciones ordinarias»; grupo sexto, «Obras hidráulicas»; concepto primero, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, líneas de transportes, canales, derivaciones, redes de acequias y azarbes, alumbramientos, saneamiento de terrenos insalubres, etcétera»; veinticinco millones de pesetas a la misma Sección y capítulo anteriores: artículo sexto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación, Obras de conservación»; grupo segundo, «Carreteras»; concepto tercero, «Para obras de conservación, reparación, mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras, tanto nacionales como comarcales y locales, etcétera»; diez millones de pesetas a la Sección duodécima, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por las Ponencias, con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo.—El suplemento de crédito de quince millones de pesetas concedido por Decreto-ley de veintidós de abril del año en curso a la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo undécimo, «Dirección General de Regiones Devastadas»; concepto primero, se entenderá aplicado a iguales Sección, capítulo, artículo, grupo y concepto segundo, «Para subvencionar parcialmente a los Ayuntamientos, a través de las Diputaciones Provinciales o directamente la construcción de obras de carácter público e interés municipal, con aprobación, en cada caso, del Ministerio de la Gobernación, que determinará la cuantía de las aportaciones».

Artículo tercero.—El importe de los suplementos de crédito concedidos por este Decreto-ley se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 6 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Pedro Sangro y Ros de Olano, Marqués de Guad-El-Jelú.

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Sangro y Ros de Olano, Marqués de Guad-El-Jelú, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 6 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Tartiere de las Alas Pumaríño, Conde de Santa Bárbara de Lugones.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Tartiere de las Alas Pumaríño, Conde de Santa Bárbara de Lugones,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se concede a doña Juana Ramos Gutiérrez, madre del soldado de Infantería Cayetano Moreno Ramos, la pensión anual que se indica.

Acreditado que doña Ana Caballero Alcedo falleció el diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y que dos hijos de ésta, llamados Manuel y Ana Moreno Caballero, igualmente fallecieron el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho y el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete, aquélla y éstos, viuda y huérfanos, respectivamente, del soldado de Infantería, muerto en acción de guerra el dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y siete, Cayetano Moreno Ramos; comprobado que, tanto la viuda del causante como los citados huérfanos, no ejercieron el derecho de solicitud de pensión, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Juana Ramos Gutiérrez, madre del causante y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas en los artículos sesenta y seis y setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y tiene, por tanto, derecho a la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos a partir del día dos

de junio de mil novecientos cuarenta y dos, elevada a setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos a partir del veinticuatro de noviembre del mismo año.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación los artículos sesenta y seis y setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se concede a doña Juana Ramos Gutiérrez, madre del soldado de Infantería Cayetano Moreno Ramos, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos, que percibirá a partir del día dos de junio de mil novecientos cuarenta y dos por la Delegación de Hacienda de Cádiz, mientras conserve la aptitud legal para el disfrute, y a partir del veinticuatro de noviembre del mismo año, la de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se declaran aptos para el ascenso y se asciende al empleo de Tenientes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces del citado Cuerpo que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones que determina el Decreto de 9 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 330), se declaran aptos para el ascenso y se asciende al empleo de Tenientes del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces de dicho Cuerpo que a continuación se relacionan, con la antigüedad que se señala y efectos administrativos a partir de 1 de julio próximo:

Don Miguel Tortajada Castillo y don Antonio Gómez Perinián, con antigüedad de 15 de junio de 1949.

Madrid, 30 de junio de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 5 de julio de 1949 por la que se declaran aptos para el ascenso a las categorías de Jefes de Administración a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Telecomunicación que se expresan.

Ilmo Sr.: Verificadas las pruebas de aptitud que actualmente se exigen para el ascenso a las categorías de Jefes de Administración de tercera y segunda clase del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, convocadas por Orden de 8 de marzo último («Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» número 1346),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar habilitados para el referido ascenso, en el turno correspondiente y con las limitaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 200), a los funcionarios que a continuación se mencionan y que por la calificación de conjunto de las materias exigidas figuran incluidos en el acta suscrita por el Tribunal examinador:

Jefes de Administración de tercera clase: Don Nicasio Mariscal y Gante y don Manuel Quesada y Romero.

Jefes de Negociado de primera clase: Don Eugenio de la Fuente y Martínez, don Antonio Solana y Tejada, don José Pérez y Devesa, don Dionisio Donet y Montagut, don Ramon Valls y Picado, don José Errando y Pérez, don Cándido Soria y Jiménez, don José Martínez y Mayo, don Juan Gordo y Montaña, don Antonio Coll y Mir, don Antonio Urarte y Balmaseda, don Rafael Losada y Caballero, don Francisco Martínez y Soler, don Fernando Soler y Sempere, don Jerónimo Mazerres y de Aja, don Manuel Pérez y Gutiérrez, don Eustaquio Suárez y Blanco, don José Diego Carrión y Salto, don Marcelino Díaz y García, don José María Carreño y Moya, don Luciano Igea y Martínez, don Pedro González y Cuadrado, don Leonardo Vergara y Simón, don Rafael Mancho y Ballestín, don Pablo Grau e Inurrigarro, don José García y García, don Adolfo Monserrat y Durán, don Alejandro Chozas y Valverde, don Enrique Barco y Gallego, don Antonio González y Torres, don Claudio Laguna y Ramírez, don Eugenio Lasheras y Mercadal, don Mariano López de Molina y Monteverde, don Francisco Alfonso y Sáez, don Santiago Sevillano y Moro, don Onofre Bestard y Reines, don Manuel Méndez y Alvarez, don Julio Rodríguez y Loro, don Avelino Gaudéns y Sabaté, don Arturo García y Redondo, don Vicente María y Espinosa, don Alberto Puente y Núñez, don Joaquín Delgado y Guerrero don Flavio Dodero y de los Santos, don Gregorio Enrique Manzanares y Martínez, don Raúl Ruiz y Bolsontier y don José Abello y Pascual.

Jefes de Negociado de segunda clase: Don José Guerra y López, don Edilberto Pérez y Cano, don Antonio Cascos y Corrales, don Rafael Torres y Medina, don Timoteo Vacas y Alonso, don Teófilo Lahuerta y Gálvez, don Francisco Valle y Giménez, don Caspar Trompeta y Alejos, don Ramón Villena y Villena, don Jesús Pastor y Domínguez, don Antonio González y Serna, don Eladio González y Cabo, don Sabino Isaac de Paula y Pardal, don Luis Elorriaga y Golf, don José Guardiola y Ramos, don Anastasio Garcés y Moñux, don Mateo Hernández y de Santé, don Ramón Fernández-Rajal y Pueyo, don Manuel Mantilla y Lautrec, don Naval Bové y Marquet, don Angel Ferrer y Gonzalvo y don Matías César García y Muñoz.

Jefes de Negociado de tercera clase:

Don Manuel García y Roca, don Angel Ramos y del Cerro, don Manuel González y Zapata, don José de Lara y Simón, don Rafael Orrequia y Vázquez, don Antonio Teodoro Araoz y Sainz y don Joaquín Soto y Teijido.

Dicha aptitud se hará constar a los efectos consiguientes en el Escalafón del Cuerpo y expedientes personales de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.—Sres...

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Infantería don Miguel de la Cuesta López.

Se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al Teniente de Infantería E. A. don Miguel de la Cuesta López, del Batallón Cazadores de Montaña Almansa número 17, el cual cesa en este último destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 6 de julio de 1949.

DAVILA

ORDEN de 9 de julio de 1949 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las a los señores que se mencionan.

Pasan destinados en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería E. A. don José Alonso Sáez, y el Alférez (Teniente de Complemento) don Epifanio Pérez Macho, cesando en la Agrupación Mixta de Montaña número 14 y en el Grupo de Regulares Xauen número 6, respectivamente, quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 9 de julio de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Ruiz Rico, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y accediendo a lo solicitado por don Manuel Ruiz Rico, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Iznalloz.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria, por plazo no menor de un año.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de julio de 1949 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cubrir vacantes existentes en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1947, y de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca oposición libre para proveer veinte plazas de Capellanes de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, dotadas con el haber anual de cuatro mil pesetas y demás emolumentos legales.

Segundo.—Las condiciones que habrán de reunir los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones serán las siguientes:

a) Ser Sacerdote español, secular o regular.

b) No haber cumplido los cuarenta y cinco años en la fecha de esta convocatoria.

Tercero.—Los solicitantes deberán cursar sus instancias al Ilmo. Sr. Director de Prisiones, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, no dándose curso a las instancias que fueran presentadas con posterioridad a dicho plazo.

Cuarto.—Las instancias vendrán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada y legitimada.

b) Certificación de carecer de antecedentes penales.

c) Testimoniales, licencias ministeriales y autorización expresa de sus Prelados respectivos o Superiores Mayores para tomar parte en dicha oposición.

d) Recibo de haber abonado por derechos de examen la cantidad de setenta y cinco pesetas en la Habilitación de la Dirección General de Prisiones.

Quinto.—La Dirección General de Prisiones designará el Tribunal, el cual procederá al examen de las instancias y confeccionará las listas de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, publicándolas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Dirección General de Prisiones. En el plazo de diez días siguientes a la publicación de la citada lista, los opositores podrán formular por escrito ante el Tribunal las reclamaciones que estimen oportunas.

Sexto.—Resueltas por el Tribunal las reclamaciones presentadas, se confeccionará nueva lista con arreglo a las resoluciones tomadas, devolviéndose los derechos de examen a los solicitantes ex-

cluidos que así lo reclamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva.

Séptimo.—Será competencia del Tribunal el sorteo de oposiciones para el orden y actuación, y efectuar las convocatorias procedentes para realizar cada ejercicio.

Octavo.—Se realizarán dos llamamientos, y el opositor que no concurre a alguno de ellos se le considerará decaído de sus derechos.

Noveno.—Los ejercicios, que comenzarán en un plazo no superior a cuatro meses desde la publicación del programa objeto de la oposición en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se verificarán en los locales, días y horas que oportunamente se señalen por el Tribunal.

Décimo.—Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Traducción del latín al castellano de un párrafo del Catecismo de San Pio V. Contestar a tres temas, sacados a la suerte, sobre Teología dogmática, Teología moral y Legislación de Prisiones, uno de cada materia.

2.º Desarrollar un punto del Santo Evangelio en forma de homilía o plática. Resolver un caso de conciencia. Conocimientos del Reglamento de Prisiones. Ambos ejercicios se harán por escrito y, además, se añadirá uno práctico.

Undécimo.—El Tribunal, una vez designado, confeccionará urgentemente el programa relativo a las materias objeto de los ejercicios. Asimismo queda facultado para adoptar las adecuadas medidas encaminadas al cumplimiento de las atribuciones que se le asignan.

Duodécimo.—Después de cada convocatoria, y una vez examinados los ejercicios por el Tribunal, se levantará la oportuna acta, consignando el resultado y publicándose las certificaciones en el tablón de anuncios de este Ministerio.

Décimotercero.—El Tribunal calificará cada ejercicio con una puntuación de cero a diez puntos debiendo el opositor obtener una puntuación mínima de cinco puntos para su aprobación. La puntuación total resultará de la suma de puntos que el opositor haya obtenido en cada ejercicio.

Décimocuarto.—Los opositores aprobados ingresarán en la Escuela de Estudios Penitenciarios con el número obtenido en la oposición, para asistir a un cursillo de conferencias sobre perfección del apostolado penitenciario y régimen de Prisiones, debiendo al final de las mismas, y en un plazo máximo de quince días presentar una memoria resumen de dichas conferencias. La calificación de dicha memoria será la de apto o no apto.

Décimoquinto.—Obtenido el certificado de aptitud, otorgado por la Escuela de Estudios Penitenciarios, los opositores aprobados pasarán a ocupar la capellanía de tercera categoría que en lo sucesivo se produzcan, por el orden que hayan obtenido en el número del escalafón.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de junio de 1949 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 17 de junio de 1949, que concede préstamos de simiente de trigo a los agricultores.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 17 de junio de 1949, sobre concesión de préstamos de simiente de trigo a los agricultores de las provincias principalmente afectadas por la sequía y a los de aquellas zonas de otras provincias en las que el pedrisco haya causado daños y pérdidas de cosecha, se hace preciso dictar las normas de aplicación de dicho Decreto, por lo que de acuerdo con lo establecido en su artículo 9.º, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La cantidad global de semilla de trigo que haya de distribuirse a préstamo entre cada una de las provincias beneficiarias, se determinará por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previos los estudios y cálculos necesarios, ateniéndose no obstante al máximo unitario por superficie establecido en el artículo primero del Decreto de 17 de junio.

Artículo segundo.—Las provincias beneficiarias serán las de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Zaragoza, Navarra y Lérida, y también podrán serlo aquellas en que por el Servicio Nacional del Trigo se comprueben daños originados por el pedrisco u otras causas, en cuantía suficiente para justificar la concesión de los préstamos de semilla de trigo.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo comprobará por medio de sus Jefaturas Provinciales las necesidades reales de simiente que tengan los agricultores solicitantes de acuerdo con la tierra que tengan preparada, concediendo el préstamo a los que no hayan recogido suficiente trigo para sembrar y para atender a las reservas de propio consumo.

Las simientes se darán desinfectadas a ser posible, con objeto de garantizar su destino como semilla.

Artículo cuarto.—Los agricultores que teniendo pendientes de liquidar con el Servicio Nacional del Trigo operaciones similares ya vencidas, correspondientes a los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Trigo el año 1946, podrán ser beneficiarios de los préstamos de semilla que ahora se conceden, si hiciesen previamente efectivo el importe total de sus deudas.

Artículo quinto.—Con el fin de garantizar la devolución del importe de los préstamos, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo se asegurarán de la solvencia moral y económica de los fiadores presentados por los solicitantes de los préstamos, denegando aquellos en que se les ofrezcan dudas a este respecto.

Artículo sexto.—El interés del 4 por 100 anual que percibirá el Servicio Nacional del Trigo por los préstamos concedidos, se considerará devengado por períodos de treinta días, a razón del 0,33 por 100 por cada período durante el tiempo comprendido entre el momento de recibir el agricultor la simiente y aquel en que devuelva el importe de la cantidad de trigo recibida.

Artículo séptimo.—Para el reintegro de los préstamos no devueltos en la fecha 1 de octubre de 1950, se iniciará el expediente de cobro por la vía de apremio, tanto contra los deudores prestatarios como contra los avalistas o fiadores.

Artículo octavo.—Pasado el período de siembra, los servicios de Inspección de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo girarán las visitas necesarias para comprobar el haberse empleado la semilla proporcionada en la siembra de las tierras para las que se solicitó. En caso de incumplimiento, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo incoarán un expediente, que remitirán a la Delegación Nacional, con las propuestas de sanción, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto de este Ministerio de 17 de junio.

Artículo noveno.—Queda facultado el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones

complementarias que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

ORDEN de 12 de julio de 1949 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Pedro Guerrero Castro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenida en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Guerrero Castro,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de julio de 1949 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de junio del corriente año.

Ilmos. Sres.: Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de abril de 1949 ha sido modificada la Tarifa «A» (Artículos para minas, canteras, etc.) de precios en depósito de explosivos, y por acuerdo de Consejo de señores Ministros de 4 de marzo anterior fué asimismo modificado el precio de adquisición del betún asfáltico.

En atención a lo expuesto y en virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946 y no habiéndose producido por disposiciones oficiales otras variaciones en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de junio próximo pasado se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de mayo por Orden de 21 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), a excepción de los correspondientes a «Explosivos», para el que se adoptará el valor 304.993, y a «Betún asfáltico» para el que propondrán los Servicios, con arreglo a lo establecido por el último párrafo del Anejo número 3 de la Norma III de las aprobadas en 27 de agosto de 1946, el índice que proceda en atención a las circunstancias de cada caso y habida cuenta del precio real de adquisición del producto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1949.—Por delegación, F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre o bicicleta con remolque entre las oficinas del Ramo de Andoain y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo carruaje de tracción de sangre o bicicleta con remolque entre las oficinas del ramo de Andoain y su estación férrea en el tipo de seis mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de San Sebastián y estafeta de Andoain hasta el día 12 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de San Sebastián.

Madrid, 9 de julio de 1949.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..., vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.300 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.248-A. C.

DECÍA:

En plazas de 1.ª categoría
Jefatura de Almería 15.200
Jefatura de Almería 16.200

En plazas de 2.ª categoría

Antes de la de Igualada (Barcelona) debe figurar la siguiente:

En plazas de 3.ª categoría
Monforte de Lemos 13.850

En plazas de 4.ª categoría

Entre Onda (Castellón) y Argamasilla de Alba (Ciudad Real) debe entenderse intercalada la vacante de:

Almadén (Ciudad Real) 13.500

Madrid, 14 de julio de 1949.—El Director general, José F. Hernando.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Villada y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del ramo de Villada y su estación férrea en el tipo de dos mil novecientas diecinueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal y estafeta de Villada hasta el día 5 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 9 de julio de 1949.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..., vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 583,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.247-A. C.

Dirección General de Administración Local

Rectificación al concurso convocado para proveer en propiedad Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos provinciales y municipales.

Habiéndose observado algunas erratas de publicación en la convocatoria del décimo concurso de Interventores, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de los corrientes.

Esta Dirección General ha resuelto publicar la presente rectificación, para conocimiento de cuantos puedan considerarse interesados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Manfredo de Borbón y Bernaldo de Quirós, Duque de Hernani, la convalidación de la sucesión en el título de Duque de Ansoła, con Grandeza de España.

Don Manfredo de Borbón y Bernaldo de Quirós, Duque de Hernani, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Duque de Ansoła, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don Luis Alfonso de Borbón y Bernaldo de Quirós; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José Manuel Bermúdez de la Puente y Rodríguez la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ramiranes.

Don José Manuel Bermúdez de la Puente y Rodríguez, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ramiranes, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de doña Carmen Varela Bermúdez (abuela del solicitante), y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín González de Gregorio y Martínez de Tejada la convalidación de la sucesión en el título de Conde de la Puebla de Valverde.

Don Joaquín González de Gregorio y Martínez de Tejada, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de la Puebla de Valverde, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por doña Dolores de Goyeneche y de Silva la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Gamio.

Doña Dolores de Goyeneche y de Silva, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Gamio, que le transmitió la Diputación

de la Grandeza por fallecimiento de don Lorenzo de Goyeneche y de la Puente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Díaz de Mendoza y Rodríguez-Intillini la convalidación de la sucesión en los títulos de Conde de Balazote, Conde de Lalaing, ambos con Grandeza de España, y Marqués de Fontanar.

Don Fernando Díaz de Mendoza y Rodríguez-Intillini, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en los títulos de Conde de Balazote, Conde de Lalaing, ambos con Grandeza de España, y Marqués de Fontanar, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo, don Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, y de su padre, don Fernando Díaz de Mendoza y Serrano, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Manuel de Salamanca y Hurtado de Zaldivar la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Portocarrero.

Don Manuel de Salamanca y Hurtado de Zaldivar, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Portocarrero, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su hermana doña Isabel de Salamanca y Hurtado de Zaldivar, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Manuel Álvarez de Lorenzana y de la Pezuela la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Barrantes.

Don Juan Manuel Álvarez de Lorenzana y de la Pezuela, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Barrantes, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Juan Vicente Álvarez de Lorenzana y Antoine, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación de don Ignacio González Martí la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Pio Zabala y Lera, Rector de la Universidad Central, en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación de don Ignacio González Martí;

Resultando que don Ignacio González Martí, por testamento abierto, otorgado en 20 de junio de 1928, ante el Notario de Madrid don Juan González Ocampo, instituyó en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de esta capital una Fundación cuya renta habría de ser 1.200 pesetas anuales, las cuales se invertirán, según el leal saber y entender de los Catedráticos de la Sección, en los alumnos necesitados que hicieran sus estudios con aprovechamiento;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 2 de diciembre de 1948 se clasificó a la Institución de que se trata como de beneficencia docente de carácter particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyo valor nominal es de 41.200 pesetas y dos más adquiridas posteriormente de la misma clase de Deuda, por valor de 4.000 y 1.600 pesetas, respectivamente;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación de que se trata es esencialmente benéfica, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores el carácter de intransferibles y a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo que pertenece a la Fundación de don Ignacio González Martí, instituida bajo el Patronato de la Universidad Central.

Madrid, 15 de junio de 1949.—El Director general, P. S., Santiago Basanta y Silva.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas

cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Marciana Moreno Varé y Carmen Pi-
quero Morales, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Flora Neira Rodríguez, Juana Alzueta Gorraiz y Margarita Jiménez Hernández, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1949—Por orden, J. Zancada.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo especial que se ha celebrado en Madrid el día 26 de julio de 1949

Ha de constar de una serie de 58.000 billetes, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas distribuyéndose 40.072.200 pesetas en 7.962 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
1 de	150.000
1 de	100.000
10 de 30.000	300.000
1.266 de 10.000	12.660.000
579 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	5.790.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	990.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	150.000
2 ídem de 50.000 id. id., para los del premio segundo	100.000
2 ídem de 26.600 id. id., para los del premio tercero	53.200
5.799 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	5.799.000
7.962	40.072.200

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
32344	400.000	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona
36740	200.000	Villena	Granada	L. Concepción	Sevilla	Madrid
42223	100.000	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Sevilla
46307	6.000	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona
5561	6.000	Chiclana de la Frontera	Madrid	Zaragoza	P. Mallorca	Murcia
44953	6.000	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Sevilla
12728	6.000	Santander	Linares	Linares	Linares	Linares
28016	6.000	Málaga	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Madrid
13576	6.000	Madrid	Madrid	Madrid	Cádiz	La Coruña
7385	6.000	Zaragoza	Barcelona	Vich	Málaga	Málaga
17474	6.000	Valencia	Barcelona	Valencia	Bilbao	Barcelona

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 4. El siguiente sorteo, ESPECIAL, se celebrará el día 26 de julio de 1949. Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas.

Madrid, 15 de julio de 1949.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

Secretarías Generales Técnicas

Rectificación a la resolución conjunta de ambos Departamentos que fijaba precios para los capachos y capachetas fabricados con piola y filete de esparto.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO num 196, correspondiente al día 15 de julio de 1949, páginas 3138 y 3139, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Exmos. e Ilmo. Sres.: Como continuación a la Orden conjunta de estos Ministerios, de fecha 1 de diciembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), estas Secretarías, a propuesta del Servicio del Esparto, y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar, como tope máximos, los siguientes precios de venta por el fabricante, sobre vagón origen, para los capachos y capachetas fabricados con filete número 80 y piola 4/80:

Diámetro en centímetros	Pesetas por docena	
	Capachos	Capachetas
50	202	127
55	238	154
60	276	183

CRUDOS

Diámetro en centímetros	Pesetas por docena	
	Capachos	Capachetas
50	202	127
55	238	154
60	276	183

Diámetro en centímetros	Pesetas por docena	
	Capachos	Capachetas
65	316	214
70	358	247
75	402	282
80	448	319
85	496	358
90	546	399
95	598	442
100	652	487

COCIDOS

50	214	135
55	250	162
60	289	191
65	330	223
70	373	257
75	419	294
80	468	333
85	520	375
90	575	419
95	633	466
100	694	515

En los anteriores precios se halla incluida la repercusión del impuesto de Usos y Consumos sobre las hilazas.

Los márgenes comerciales que percibirán los comerciantes en la venta de estas manufacturas son los establecidos en la Orden de 1 de diciembre de 1948.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1949.—Rafael Rubio y Alvaro de Ansorena.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Sr. Jefe del Servicio del Esparto.

7.962 40.072.200

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público la listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 14 de febrero de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.